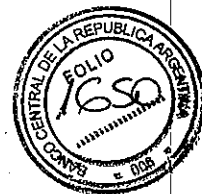




Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas



Resolución

Número: RESOL-2022-204-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 23 de Agosto de 2022

Referencia: "Banco Industrial S.A." - Sum. Fin. 1473 - Expte. 100.433/15

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias **RESOL-2020-135-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA** de fecha **15 de septiembre de 2020** (fs. 1394/1438), que puso fin al **Sumario Financiero N° 1473**, tramitado por Expediente N° 100.433/15, por la que se impuso a la entidad **Banco Industrial S.A.** y a los señores **Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Gustavo Omar Hospital, Deonildo Roberto Fiocco, Salvador Pristera, Julián Pablo Laski, Marcelo Horacio Katz, Sergio Arturo Villagarcía, Gustavo Eduardo Del Vecchio y Andrés Patricio Meta** sanciones de multa en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- Las presentaciones efectuadas por los nombrados (fs. 1455/1527 y fs. 1529/1537) a través de las cuales interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la **Resolución SEFYC N° 135/20**.

III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/35/21 de fs. 1548 por el que se giraron las actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 1549/1553).

IV.- La **sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, de fecha 18/03/22 (fs. 1556/1576). y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: "...1º) *rechazar en lo sustancial y en cuanto al fondo de la cuestión debatida los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmar la resolución N° 135/20 en lo que hace a la configuración de las infracciones detectadas; 2º) dejar sin efecto la determinación de las sanciones impuestas por la nombrada resolución al Banco Industrial S.A. y las demás personas humanas sancionadas; castigo que deberá ser redeterminado conforme lo expresando en el Considerando XIV...*" (v. fs. 1576).

Sobre el particular, en el citado **Considerando XIV** (v. fs. 1575/1576), se señaló que: "...*corresponde hacer lugar al agravio referido a la inaplicabilidad de la Comunicación A 6167, ya que se encuentra suficientemente verificado en el caso de autos que la misma resulta más gravosa para los sancionados que la prevista en la Comunicación A 5838 (...) debiéndose devolver las actuaciones al Banco Central de*

la República Argentina para que, en el plazo máximo de 60 días, determine nuevamente, la magnitud de las sanciones económicas por aplicar, fundándola debidamente con arreglo a los mínimos y máximos, así como demás parámetros, establecidos en la Comunicación 5838".

II.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, habiéndose recibido copia de la aludida sentencia en fecha 04/05/2022 a fin de que este Banco Central "...determine nuevamente, la magnitud de las sanciones económicas por aplicar, fundándola debidamente con arreglo a los mínimos y máximos, así como demás parámetros, establecidos en la Comunicación 5838" (v. fs. 1576) y encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, **sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos**, único aspecto en el cual es dejada sin efecto la Resolución SEFyC N° 135/20.

III.- Que, a ese fin, conforme con lo dispuesto por la Sala II de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se procederá a fundar los factores que son tenidos en cuenta para la determinación de las multas que se imponen por el presente acto a la entidad financiera y a cada una de las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas comprobadas -conforme los parámetros establecidos en la Comunicación "A" 5838-, justificando de esa manera las mismas.

IV.- Fundamentos del Quántum de las sanciones de multa.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de multas dejadas sin efecto por el Superior no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Que, conforme a lo mencionado precedentemente y con arreglo a las pautas impartidas en el fallo, las que fueron transcritas en el precedente Considerando I. se efectúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas humanas halladas responsables, la ponderación de los diversos factores previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526: (i) magnitud de la infracción; (ii) perjuicio ocasionado a terceros; (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable; como así también y respecto de cada caso en particular, el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables y el período de ejercicio de sus funciones, siempre partiendo de la información brindada por la gerencia preventora -Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras-, como se efectuara oportunamente en la Resolución SEFyC atacada, en cuanto no merecieron objeción alguna por la Sentencia de Alzada.

IV.1.- Banco Industrial S.A.

1.- "Magnitud de la infracción":

Conforme lo establecido en la hoy reemplazada Comunicación "A" 5838 -punto 2.5.1.-, para ponderar la magnitud de la infracción deberá tenerse en cuenta la relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema que regula la actividad financiera.

Ello así, en la atacada Resolución SEFyC N° 135/20 se había establecido -sin que mereciera reproche alguno por parte del Superior- lo siguiente:

Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema:

Con relación al Cargo "*Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, incurriendo a su vez en conflicto de intereses por trato preferencial a un cliente relacionado, mediando su incorrecta clasificación crediticia y asignación de provisiones, incorrecta ponderación del riesgo crediticio, legajo incompleto e inobservancia de normas de procedimientos internos de cuentas corrientes*", la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señaló a fs. 693 -sfs. 10, punto 2.3.1.1.iii.-, que: "*Respecto de la aplicación de tasas preferenciales a vinculadas, principal infracción bajo análisis, se infringe la Ley de Entidades Financieras que en su artículo 28 establece específicamente una serie de operaciones prohibidas por ser incompatibles con la*

100433/15



actividad específica de una entidad financiera, entre ellas, la de 'Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela'.

Es importante destacar que dentro de la normativa de este Banco Central existen normas específicas relacionadas con operaciones activas de empresas y/o personas vinculadas con el fin de limitarlas para preservar la solvencia y liquidez de la entidad y respetar el principio básico de que el otorgamiento y seguimiento de estos créditos debe estar sujetos a iguales criterios y procesos que los establecidos para la clientela general, no pudiendo ser otorgados en términos y/o condiciones más favorables".

Como es sabido, en actividades intensamente reguladas como es la financiera, corresponde a esta autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Por ello, la presencia del poder público en el sistema financiero, tanto en el dictado de las normas que lo regulan o en su accionar como un sujeto financiero más, procura la vigencia de una condición esencial para el funcionamiento del sistema, que es la transparencia del mercado financiero, es decir, la posibilidad que todos los oferentes y tomadores de créditos puedan acceder al mismo en forma pública, habitual e igualitaria.

En este sentido, al designar la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación de esta, ratifica la función de fiscalización del sistema y de las entidades que esta Institución viene desarrollando desde el momento de su creación. Estas funciones asignadas al Banco Central comprenden una amplia gama de atribuciones, entre las que se encuentra el dictado de las normas que regulan la liquidez y solvencia de las entidades autorizadas a operar en el sistema.

En este orden de ideas, la Ley de Entidades Financieras tiene como objetivo -entre otros- establecer un adecuado marco para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo, en el cual este Banco Central ejerce con plenitud las funciones que le asigna su Carta Orgánica.

Al respecto, del texto mismo de la norma se desprende que las entidades comprendidas en ella deben ajustarse a las disposiciones que se dicten -entre muchas otras- sobre relaciones técnicas crediticias y para graduar los créditos, garantías e inversiones (art. 30 LEF) y acatar las prohibiciones y limitaciones impuestas en orden a diversas incompatibilidades que podrían generar inequidades con relación a todos los actores del sistema y quebrantos en las entidades que se desenvuelven en él, como las operaciones con vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela (art. 28 LEF).

Así, en procura de salvaguardar la liquidez y la solvencia del sistema en su conjunto, atento a la importancia que reviste este tema en el desarrollo de actividad financiera, es que se exige a las entidades sujetas a contralor la formulación de políticas de liquidez que cubran distintos escenarios alternativos en probabilidad de ocurrencia.

Estos conceptos -diferentes, aunque íntimamente relacionados- se han definido tradicionalmente como la capacidad de las instituciones financieras de fondear incrementos de los activos y cumplir con sus obligaciones a medida que éstas van venciendo (liquidez) y la capacidad de atender a sus compromisos de pago con los acreedores a largo plazo (solvencia) y han dado pie a las constantes regulaciones emitidas por este Ente Rector.

Sobre el particular, se ha establecido mediante el Texto Ordenado Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras la excepcionalidad de la asistencia crediticia para personas o empresas vinculadas, la cual se encuentra sujeta a límites estrictos, destacándose expresamente que no pueden ser otorgados en términos y/o condiciones más favorables (ver punto 2.3.1.3.).

A mayor abundamiento, la Sección 2 -Gestión del riesgo de crédito- de la citada normativa, establece que el sistema de seguimiento permanente de las carteras expuestas a riesgo de crédito constituye un elemento crítico para mantener su seguridad y solvencia (ver punto 2.3.2.1.).

En consecuencia, a raíz de los apartamientos normativos comprobados en autos y su relevancia puesta de manifiesto, cabe poner especial atención en la afectación que por todo ello sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina ejerce sobre el sector, como eje del sistema financiero, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita a emplear los medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien jurídico puesto a su custodia, esto es, el orden público económico.

De este modo, se reitera con énfasis que aquí se encuentra comprometido el interés público, pues la actividad financiera resulta de extrema sensibilidad social y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de revestir consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros”:

Conforme consta a fs. 693 -sfs. 10, punto 2.3.1.2.- el área preventora no halló constancias de que las operatorias en infracción hayan causado perjuicio a terceros.

Por su parte, si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.5.2. de la Comunicación “A” 5838, no es ocioso recordar que el ordenamiento vigente no exige que las infracciones conduzcan a un resultado dañoso para terceros como para que este Banco Central aplique las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que se deben tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la sanción que corresponda.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: *“El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar”* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

3.- “Beneficio generado para el infractor”:

Al respecto, a fs. 693 -sfs. 10, punto 2.3.1.3.- la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras destacó que: *“El incumplimiento detectado no generó un beneficio económico para la entidad financiera. No obstante ello, cabe señalar que la aplicación de tasas preferenciales por debajo de las aplicadas a la clientela general, generó un beneficio económico para los clientes receptores de las mismas, los cuales poseen carácter de vinculados a Banco Industrial S.A.”.*

Por su parte, y sin perjuicio de lo expresado precedentemente, en la Resolución SEFyC N° 135/20 se había señalado -sin merecer objeción alguna por la Sentencia de Alzada- que si bien el beneficio total resultaba complejo de determinar económicamente, el mismo se producía a raíz de la falta de implementación de controles adecuados y eficientes respecto de las obligaciones legales y normativas que afectan a la entidad sumariada, generando por sí mismos una situación de ventaja en relación a las entidades financieras que habían acatado el ordenamiento vigente, sumado al beneficio que habían obtenido los accionistas de las empresas vinculadas -a su vez Directores de Banco Industrial S.A.- al haberles sido otorgadas tasas preferenciales en condiciones más favorables que las de ordinario para el público en general.

A su vez, sobre el particular se ha sostenido reiteradamente que: *“Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes”* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).



4.- “Responsabilidad Patrimonial Computable”:

De conformidad con lo dispuesto por la entonces vigente Comunicación “A” 5838 -punto 2.5.5.-, a los efectos de la determinación de la multa se podrá considerar la RPC informada por la entidad financiera a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor.

Ello así, y de acuerdo con las constancias de autos, la RPC declarada por la entidad financiera sumariada durante el periodo en que se produjeron los hechos infraccionales (enero 2015) totalizaba \$836.705 miles, (v. Informe N° 312/86/17 -punto 2.3.1.5.- de fs. 693 -sfs. 11-), mientras que la disponible al 31/05/2020 -momento en que se graduaron las sanciones dejadas sin efecto- ascendía a \$7.656.299 miles, de acuerdo con la información agregada a fs. 1331/1333.

Por su parte, compulsados los registros del Portal SEFyC, la última RPC declarada por Banco Industrial S.A. al 31/05/2022 comprende la suma de \$26.616.775 miles (v. fs. 1577/1580).

IV.2.- Graduación de la multa a imponer a Banco Industrial S.A.

Conforme lo normado en el punto 2.6. de la hoy derogada Comunicación “A” 5838, a efectos de graduar las sanciones de multa, además de la matriz para el cálculo sobre las personas jurídicas incluido en el punto 2.11. y, sin perjuicio de otras circunstancias que pudieren resultar de la consideración en cada caso en particular, se considerarán como factores objetivos a los fines de la ponderación de las conductas y hechos, los atenuantes y agravantes descriptos en el punto 2.6.1.

(i) *Factores atenuantes* (Com. “A” 5838, punto 2.6.1.1.): Según lo informado por la gerencia de origen a fs. 693 -sfs. 11, punto 2.3.2.1.- no se observaron factores atenuantes.

(ii) *Factores agravantes* (Com. “A” 5838, punto 2.6.1.2.): En la atacada Resolución SEFyC N° 135/20 se señalaron -sin que merecieran reproche alguno de la Alzada-, los siguientes agravantes:

a) Advertencias previas del BCRA:

- Sumario Financiero N° 1422 (Expte. N° 100.232/14), sumariados: Banco Industrial S.A., Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Gustavo Eduardo Del Vecchio y Salvador Pristera (fs. 1191, fs. 1203, fs. 1211, fs. 1221, fs. 1225 y fs. 1228).

- Sumario Financiero N° 1032 (Expte. N° 100.592/99), sumariados: Banco Industrial S.A. y José Carlos De Los Santos (fs. 1196 y fs. 1216).

- Sumario Financiero N° 986 (Expte. N° 100.351/99), Sumariados: Banco Industrial S.A., Sergio Arturo Villagarcía y José Carlos De Los Santos (fs. 1192, fs. 1212 y fs. 1250).

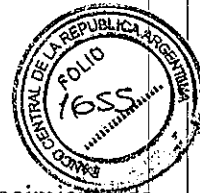
- Sumario Financiero N° 1000 (Expte. N° 100.328/00), Sumariado: Salvador Pristera (fs. 1229).

- Sumario Financiero N° 272 (Expte. N° 102.493/77), Sumariado: Sergio Arturo Villagarcía (fs. 1253).

Por su parte, es oportuno indicar que -de conformidad con los criterios imperantes en la Comunicación “A” 5838- cobra aún más relevancia el hecho de que las operaciones con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela hayan sido puestas en conocimiento del banco sumariado a través del Memorando de Seguimiento N° 5 de fecha 18/03/2015 (fs. 71 -sfs. 399/400-) y cuadro anexo (fs. 71 -sfs. 401-).

A mayor abundamiento, también consta a fs. 89 -último párrafo- y fs. 71 -sfs. 3-, que las observaciones detectadas respecto del cliente relacionado Jacobo Meta fueron comunicadas a la entidad sumariada mediante Memorando de Seguimiento N° 4 de fecha 24/02/2015 (fs. 71 -sfs. 403/404-).

100433/15



En base a ello, se evidencia palmariamente que las transgresiones normativas fueron de conocimiento de Banco Industrial S.A. a través de los distintos Memorandos de Observación cursados por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, algunas de las cuales habían sido expresamente reconocidas por la entidad infractora, como la incorrecta evaluación y clasificación crediticia del señor Jacobo Meta, quien había sido clasificado en situación "normal" cuando los parámetros objetivos de clasificación crediticia establecidos por la norma que debió haber seguido Banco Industrial S.A. indicaban que su real situación era la de "irrecuperable".

A raíz de lo expuesto, el banco sumariado en su respuesta de fecha 26/03/2015 (fs. 71 sfs. 405-) al Memorando de Seguimiento N° 4 de fecha 24/02/2015 (fs. 71 -sfs. 403/404-) había manifestado que al cierre del mes de Marzo de 2015 el cliente sería reclasificado a situación 5 y provisionado en consecuencia, habiendo asumido un compromiso de subsanación de lo indicado por la inspección.

b) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA:

Respecto de la operación con clientes vinculados de la entidad en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario para el resto de su clientela, en el marco de la Inspección CAMELBIG con fecha de estudio 28/02/2017, se procedió a verificar si Banco Industrial S.A. había cesado en la aplicación de tasas preferenciales a empresas y/o personas vinculadas. Del análisis efectuado sobre los acuerdos vigentes al 15/03/2017 surgió que la tasa promedio de los 189 acuerdos analizados era del 33%, mientras que la tasa promedio de los clientes vinculados ascendía a 23%, obteniendo estos últimos un beneficio del 10% en la tasa de descubierto en cuenta corriente.

Con relación al cliente relacionado Jacobo Meta, de acuerdo con el extracto de su cuenta corriente en el periodo comprendido entre el 30/10/2015 y el 20/12/2016, cuya copia fue adjuntada a fs. 693 -sfs. 23/24-, se observa que existen dos transferencias provenientes de otro titular, efectuada en fecha 20/12/2016 por un monto total de \$4.764.260,94 (pesos cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta con noventa y cuatro centavos), suma que disminuyó el saldo deudor a -\$1.812.815,81 (menos pesos un millón ochocientos doce mil ochocientos quince con ochenta y un centavos). Asimismo, con el fin de cerrar la cuenta, se observa un "Ajuste cierre cuenta" por \$18.188,77 (pesos dieciocho mil ciento ochenta y ocho con setenta y siete centavos) -crédito- y una devolución de intereses por \$1.797.627,04 (pesos un millón setecientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete con cuatro centavos) -saldo que incluye la devolución de los impuestos pertinentes-.

El área técnica también advirtió que las transferencias señaladas surgen de la cuenta de los señores Carlota Durst y Andrés Meta (Presidente y Vicepresidente de Banco Industrial S.A., respectivamente), según se desprende de los detalles de asientos contables cuyas copias fueron agregadas a fs. 693 -sfs. 25/26- (fs. 693 -sfs. 11, punto 2.3.2.2.-).

Por su parte, de acuerdo con el punto 2.6.1.2., incisos g), i) y j) de la Comunicación "A" 5838, corresponde ponderar también como agravantes:

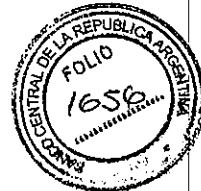
c) Duración del periodo infraccional:

Los hechos cuestionados en el Cargo "*Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, incurriendo a su vez en conflicto de intereses por trato preferencial a un cliente relacionado, mediando su incorrecta clasificación crediticia y asignación de provisiones, incorrecta ponderación del riesgo crediticio, legajo incompleto e inobservancia de normas de procedimientos internos de cuentas corrientes*" se verificaron en los siguientes periodos:

- Punto 1.1.2.1.: del 01/12/2014 al 31/12/2014 -fecha de inicio y finalización del periodo bajo análisis (v. fs. 71 -sfs. 421-).

- Punto 1.1.2.3.: del 01/04/2013 al 31/12/2014 -fecha de inicio y de finalización de la devolución de

100433/15



intereses al cliente Jacobo Meta- (v. fs. 71 -sfs. 417, punto 1, segundo párrafo y sfs. 421-).

- Puntos 1.1.2.4., 1.1.2.6. y 1.1.2.7.: del 30/04/2012 -fecha en que fue detectada la falta de legajo del señor Jacobo Meta- al 26/03/2015 -fecha en la que fue presentado el legajo ante este Banco Central- (v. fs. 71 -sfs. 405, sfs. 417, punto 3.a., sfs. 422/423 y sfs. 467-).

- Punto 1.1.2.5.: del 30/04/2012 -fecha en que fue detectada la falta de legajo del señor Jacobo Meta- al 31/03/2015 -fecha en que se regularizó la clasificación crediticia del señor Jacobo Meta- (v. fs. 71 -sfs. 418, punto b, sfs. 422, sfs. 467 y sfs. 471-).

d) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

A fs. 1430 se expuso que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 -sfs 10, punto 2.3.1.1.v.-, el incumplimiento detectado no tuvo impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero, no obstante ello, señaló que la aplicación de tasas preferenciales por debajo de otorgadas a la clientela general, generó un beneficio económico para las receptoras de las mismas.

Al respecto, se añadió que los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

A su vez, se puso de resalto que el perjuicio que trae aparejado el hecho de que Banco Industrial S.A. haya operado con personas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con el resto de su clientela no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación económica pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico. En definitiva, se advirtió que la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

Así, el peligro potencial al que se ha hecho referencia resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

e) Número de cargos o infracciones:

En la resolución atacada se indicó que el sumario administrativo, luego de lo señalado en el Considerando II.3.1. de fs. 1409, versaba sobre un único cargo infraccional:

Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, incurriendo a su vez en un conflicto de intereses por trato preferencial a un cliente relacionado, mediando su incorrecta clasificación crediticia y asignación de provisiones, incorrecta ponderación del riesgo crediticio, legajo incompleto e inobservancia de normas de procedimientos internos de cuentas corrientes, en transgresión al artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a las Comunicaciones "A" 5201 RUNOR 1-964, Anexo I. Sección 2, puntos 2.1.3., 2.1.4., 2.3.2., complementarias y modificatorias;; "A" 3051 OPRAC 1-474, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.3.1., 1.1.3.2. - subpuntos i) y ii)-, complementarias y modificatorias, "A" 2729 LISOL 1-190, Anexo. Sección 3, punto 3.4.2. y Sección 6, puntos 6.1., 6.2., 6.3. y 6.5.5. -último párrafo-, complementarias y modificatorias, "A" 3918 LISOL 1-395, OPRAC 1-555, Anexo. Sección 2, puntos 2.1.1. y 2.1.2.2., complementarias y modificatorias, "A" 3244 OPASI 2-251, LISOL 1-537, OPRAC 1-654, Anexo. Sección 2, puntos 2.3.1., 2.3.2.1. y 2.3.2.2., complementarias y modificatorias y "A" 5398 RUNOR 1-1013, LISOL 1-568, OPRAC 1-688, Anexo. Sección 2, puntos 2.3.1., 2.3.2.1. y 2.3.2.2., complementarias y modificatorias (fs. 693 -sfs. 9,

100433/15



punto 2.3.1.1.ii.-).

IV.2.1.- Cálculo del monto de la multa a imponer a la persona jurídica.

Conforme se desprende de lo ordenado por la Alzada (v. Consid. XIV a fs. 1575/1576), y de la propia Comunicación "A" 5838, el cargo infraccional imputado y que ha quedado firme luego de la sentencia se encontraba encuadrado en el punto 2.3.2. "Infracciones muy graves", comprendido en el apartado denominado "Operaciones prohibidas o limitadas", punto 2.3.2.6. "*Operaciones con los directores y administradores de la entidad financiera o con empresas o personas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela*".

Por su parte, para las infracciones calificadas como "muy graves", la entonces vigente Comunicación "A" 5838 establecía en su punto 2.4.2. que debía imponerse como sanción la mayor multa de la resultante de entre tres opciones:

- Punto 2.4.2.1.: De entre el 5% y el 10% del monto de las operaciones en infracción.
- Punto 2.4.2.2.: Multa de entre \$15.000.000 (pesos quince millones) y \$25.000.000 (pesos veinticinco millones);
- Punto 2.4.2.3.: Multa igual al 150% del importe del beneficio generado para el infractor y/o el perjuicio ocasionado a terceros.

En función de ello, atento a que no resultó posible establecer el monto de la infracción relacionado con las tasas preferenciales aplicadas a clientes vinculados (v. fs. 693 -sfs. 9, punto 2.3.1.1.i.-), ni tampoco pudo cuantificarse económicamente el beneficio derivado de la infracción o el perjuicio ocasionado a terceros (v. fs. 693 -sfs. 10, puntos 2.3.1.2. y 2.3.1.3.-), correspondería entonces calcular el monto de la multa a imponer de acuerdo con lo normado en el punto 2.4.2.2., precedentemente indicado, y conforme a lo establecido en el punto 2.6.

Explicitados ya los factores objetivos de ponderación que se desprenden del punto 2.6.1. de la Comunicación "A" 5838, la norma hoy en desuso ordenaba en su punto 2.6.2. que la persona jurídica debía ser ubicada en la situación que le fuera de aplicación conforme lo indicado en la tabla del punto 2.11.1., que se reproduce a continuación:

Personas jurídicas	Porcentaje del rango desde el que se parte para aplicar la multa
Entidades financieras (importes en millones de pesos)	
- RPC mayor a 5.000	75%
- RPC desde 1.000 y hasta 5.000	65%

100433/15



- RPC desde 400 y hasta 1.000	55%
- RPC menor a 400	45%

Luego, para calcular la multa es necesario determinar, en primer lugar -Conf. punto 2.6.3.-, su punto inicial de graduación, aplicándose los porcentajes previstos en las categorías pertinentes de la precedente tabla, según el tipo de sanción de que se trate -en el caso, "muy grave", punto 2.4.2.2.-.

Recuérdese que es de aplicación la escala de entre \$15.000.000 (pesos quince millones) y \$25.000.000 (pesos veinticinco millones).

De este modo, el mínimo de la multa previsto para la sanción a imponer equivale a un ponderador de 0% (quince millones de pesos, según la escala de infracciones "muy graves"), ascendiendo el máximo al 100% de la escala (en el caso, veinticinco millones de pesos) -v. Com. "A" 5838, punto 2.6.3., primer párrafo-.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, el importe base de la multa deberá ser considerado partiendo de la escala prevista en la ya referenciada tabla del punto 2.11.1., es decir, que el porcentaje del rango desde el que se parte para aplicar la sanción es del 75%, considerando que Banco Industrial S.A. poseía a la fecha en que se impusieron las multas dejadas sin efecto una RPC superior a los cinco mil millones de pesos (\$7.656.299 miles al 31/05/2020) -v. fs. 1331/1333-.

Dicho importe es ampliamente superado de acuerdo con los últimos datos compulsados en el Portal SEFyC, conforme se da cuenta a fs. 1577/1580 (\$26.616.775 miles al 31/05/2022).

Cabe destacar que la RPC antes indicada es superior a la que resulta de actualizar la tabla del punto 2.11.1. de conformidad con la previsión del punto 2.10. Com. "A" 5838 (\$24.300.000 miles).

En consecuencia, el importe base surge de calcular el 75% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, diez millones de pesos-, resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$$\$7.500.000 \text{ (75\% de diez millones)} + \$15.000.000 \text{ (banda inferior de la escala)} = \$22.500.000$$

De esta manera, **el monto base de la multa** que se debería imponer a Banco Industrial S.A., de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838, es de **\$22.500.000.- (pesos veintidós millones quinientos mil)**.

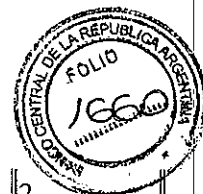
Seguidamente, el punto 2.6.4. de la normativa en cuestión establecía la necesidad de ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de las conductas que llevaron a la comisión de las infracciones con base en los elementos existentes y probados en el sumario, conforme lo previsto en el punto 2.11.2. -en el caso de las personas jurídicas-, y que se detalla a continuación:

Ponderador de circunstancias agravantes y atenuantes.

	0	1	2	3	4	Ponderador
--	---	---	---	---	---	------------

a	Comisión con conocimiento deliberado	En forma excusable pudo no conocer el hecho	Debió haber conocido	Existen indicios de que conoció el hecho	Probablemente tuvo conocimiento	Conocimiento deliberado	3
b	Obtención de ganancias o beneficios para sí, para la entidad o vinculadas y/o allegados	-	-	Potencialmente pudieron existir beneficios	Existió un beneficio indirecto	Existió un beneficio directo	4
c	Perjuicio ocasionado a terceros o al mercado	-	-	Potencialmente existieron perjuicios al mercado en general	Probablemente existió perjuicio	Existen damnificados	3
d	Antecedentes	-	-	Antecedente no vinculado al caso	Antecedente vinculado al caso	Antecedentes muy graves o graves	3
e	Advertencias previas del BCRA	-	Indicaciones informales acreditadas	Indicación formal	Identificación en el Memorándum de Inspección	Identificación en el Memorándum de Inspección y compromiso de subsanación	1
f	Duración del período infraccional	-	Menor a 16 días	De 16 días a 2 meses	De 2 a 9 meses	Mayor a 9 meses	2
g	Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA	-	-	-	-	Sí	2
h	Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero	-	Probable impacto en la entidad	Existe impacto sobre la entidad, pero no afecta al Sistema financiero	Impacto moderado sobre el SF y la percepción pública de la imagen del SF	Impacto sustancial sobre el SF y la percepción pública de la imagen del SF	5
	Número de						

100433/15



i	cargos o hechos infraccionales	-	1	Entre 2 y 4	Entre 4 y 6	Mayor a 6	2
j	Reconocimiento de los hechos previo a la apertura del sumario	-	-	-	-	Sí	-5
k	Reconocimiento y cooperación posterior a la apertura del sumario	-	-	Reconocimiento de los hechos	Reconocimiento de los hechos y aportes a la investigación	Medie reconocimiento de los hechos, aportes concretos a la investigación y allanamiento con compromiso de pago de la sanción	-2

En función de ello, los grados de la escala de 0 a 4 de cada uno de los agravantes o atenuantes debían ser multiplicados por el factor previsto en la columna “Ponderador” y el porcentaje obtenido, que podría ser positivo o negativo, debía sumarse al resultado porcentual del punto 2.6.2., conforme la siguiente tabla del punto 2.11.2.:

Factor de aplicación sobre el punto 2.11.1.	Incremento o descuento
Hasta 0	-20%
Más de 0 hasta 25	0%
Más de 25 hasta 50	10%
Más de 50 hasta 75	20%
Más de 75	30%

Analizados cada uno de los factores atenuantes o agravantes con base en los elementos existentes y probados en el sumario, el resultado de la ponderación de cada uno de ellos se observa a continuación:

- d) Antecedentes: Los cargos de los antecedentes sumariales no están relacionados con los hechos imputados en el presente. Punto de la escala: 2, multiplicado por el “Ponderador” 3, arroja **un total de 6**.
- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 -sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el “Ponderador” 1, arroja **un total de 4**.
- f) Duración del periodo infraccional: El periodo infraccional 30/04/12 al 31/03/15 es mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el “Ponderador” 2, arroja **un total de 8**.
- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la

información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2**.

La suma de los factores ponderados alcanza un **total de 28**, razón por la cual se deberá añadir un 10% a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

A ello cabe añadir que el punto 2.6.5. de la normativa en cuestión indicaba que "*Las conductas agravantes serán acumulativas*". También se aclaraba en el último párrafo del referido punto que los porcentajes mínimos y máximos establecidos para cada categoría de sanción podían superar los topes indicativos inferiores o superiores, según se verificaran circunstancias agravantes o atenuantes y factores de acumulación que elevasen o disminuyesen dichos topes.

En consecuencia, el importe de la multa a imponer ahora surge de calcular el 85% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, diez millones de pesos- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$\$8.500.000$ (85% de diez millones) + $\$15.000.000$ (banda inferior de la escala) = $\$23.500.000$

De este modo, el **monto de la multa** que se debería imponer a Banco Industrial S.A., de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838, sin contar los incrementos por reincidencia, es de **\$23.500.000.- (pesos veintitrés millones quinientos mil)**.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones del punto 2.7. de la Comunicación "A" 5838, los sancionados por resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de cinco años siguientes a dicho decisorio debían tener un incremento de hasta un 40% de las multas a imponer y, en el caso de una segunda reincidencia, se podían aplicar incrementos de hasta el 100%.

Sobre el particular, entre los hechos que han quedado firmes en la atacada Resolución SEFyC N° 135/20 se encuentra la determinación de la reincidencia. En el citado decisorio, se había establecido que Banco Industrial S.A. era reincidente conforme el siguiente detalle:

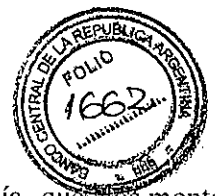
- Sumario Financiero N° 1338 (Expte. N° 100.130/11), sanción firme de Llamado de atención en fecha 13/08/2013 mediante Resolución SEFyC N° 559/13 (v. fs. 1190).
- Sumario Financiero N° 1317 (Expte. N° 100.730/10), sanción firme de Llamado de atención en fecha 13/01/2014 mediante Resolución SEFyC N° 37/14 (v. fs. 1197).
- Sumario Financiero N° 1185 (Expte. N° 100.581/04), sanción firme de multa en fecha 17/12/2013 mediante Resolución SEFyC N° 464/12 (v. fs. 1195).

Por lo expuesto, corresponde entonces incrementar el monto de la multa a imponer en un 10% por cada reincidencia de Llamado de atención y en un 20% en el caso de multas, **totalizando el incremento por reincidencia un 40%**.

Es del caso señalar que la Comunicación "A" 5838 establecía que la aplicación de los incrementos por reincidencia no estaba alcanzada por las limitaciones de los puntos 2.8. y 2.9.

Consecuentemente, al monto de $\$23.500.000$ (pesos veintitrés millones quinientos mil) calculado precedentemente, se le debe añadir la suma de $\$9.400.000$ (pesos nueve millones cuatrocientos mil) en concepto de reincidencia, **totalizando la multa que se debería imponer a Banco Industrial S.A. la suma de \$32.900.000.- (pesos treinta y dos millones novecientos mil)**.

100433/15



No obstante lo indicado, el punto 2.10. de la Comunicación "A" 5838 establecía que los montos consignados para la aplicación de multas debían modificarse en forma automática el día 30 de junio de cada año calendario aplicando la variación de los activos-pasivos de las entidades financieras, registrada en la información disponible al 31 de mayo de cada año.

Conforme lo expresado, y **de acuerdo con la evolución de los activos-pasivos del sistema financiero** desde el mes de noviembre de 2015 (fecha de comienzo de la vigencia de la Comunicación "A" 5838) hasta el mes de mayo de 2020 (año en que se impusieron las sanciones dejadas sin efecto), **deberá actualizarse la escala del punto 2.4.2.2. en un 385,99%**, de acuerdo con la información obrante a fs. 1582/1602.

Los datos estadísticos de la referida variación son de acceso público y pueden observarse en el sitio web institucional de este Banco Central de la República Argentina, en la sección "Publicaciones" - "Sistema Financiero" - "Entidades Financieras".

Su consulta irrestricta para cualquier persona se encuentra en el siguiente *link* de acceso público: https://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Entidades_financieras.asp

En consonancia con lo señalado, los montos actualizados de la escala prevista en el punto 2.4.2.2. de la Comunicación "A" 5838, a la fecha de la imposición de las sanciones dictadas mediante la atacada Resolución SEFyC N° 135/20 y dejadas sin efecto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contenciosos Administrativo Federal, son los siguientes:

- Punto 2.4.2.2.: Multa de entre \$72.900.000 (pesos setenta y dos millones novecientos mil) y \$121.500.000 (pesos ciento veintiún millones quinientos mil).

En consecuencia, y acuerdo con lo normado en el punto 2.10. de la Comunicación "A" 5838, el importe de la multa a imponer actualizado al año 2020 surge de calcular el 85% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$\$41.310.000$ (85% de 48.600.000) + $\$72.900.000$ (banda inferior de la escala) = $\$114.210.000$

De este modo, **el monto base de la multa actualizada** que se debería imponer a Banco Industrial S.A., de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838, sin contar los incrementos por reincidencia, es de **\$114.210.000.- (pesos ciento catorce millones doscientos diez mil)**.

A dicho importe corresponde aplicarle el incremento del 40% en concepto de reincidencia antes indicado, **totalizando la multa a imponer a Banco Industrial S.A. -actualizada al año 2020- la suma de \$159.894.000.- (pesos ciento cincuenta y nueve millones ochocientos noventa y cuatro mil)**.

Es del caso señalar que no resulta de aplicación el límite que establecía el punto 2.8.1.1. de la Comunicación "A" 5838, al estar calificada como "muy grave" la infracción que ha quedado probada en los hechos.

IV.2.2.- Cálculo del monto de las multas a imponer a las personas humanas.

En lo que respecta a este acápite, la entonces vigente Comunicación "A" 5838 establecía que, con independencia de la sanción que correspondería imponer a la persona jurídica, en los casos de infracciones "muy graves" se debería imponer a las personas humanas la multa prevista en el punto 2.4.2., calculada conforme al punto 2.6. (v. punto 2.4.7.1. Com. "A" 5838); y, para la graduación de las sanciones, se incluía en el punto 2.12.1. la matriz de cálculo de las multas, la cual se reproduce a continuación:

Por responsabilidad de dirección	Entidades financieras/Otros sujetos	Entidades cambiarias/Otros sujetos
	no	

100433/15



	regulados	regulados
Personas humanas en caso de intermediación no autorizada o abuso de la autorización conferida en entidades o sujetos regulados por el BCRA	85%	85%
Promotores, fundadores, directores, administradores, consejeros, miembros del consejo de vigilancia, síndicos, liquidadores, representantes de entidades financieras del exterior.	55%	25%
Gerente General, Subgerentes Generales, Auditores Internos y Auditores Externos.	50%	20%
Gerentes y funcionarios con responsabilidad equivalente.	45%	15%
Empleados y otras personas humanas no autorizadas y/o certificadas.	40%	10%

Particularmente, según indicaba el punto 2.6.2. Com. "A" 5838, se ubicaría a la persona humana en la situación que le fuera de aplicación conforme la tabla del punto 2.12.1. en base a los siguientes criterios:

- (i) Desarrollo de funciones relevantes;
- (ii) Desarrollo de tareas dentro o fuera de actividades reguladas por el Banco Central;
- (iii) Especial participación en los hechos.

Luego, al igual que las personas jurídicas, es necesario determinar el punto inicial de la graduación de la multa, aplicándose los porcentajes previstos en las categorías pertinentes de la precedente tabla, según el tipo de sanción de que se trate -en el caso, "muy grave", punto 2.4.2.2.-.

Recuérdese que es de aplicación la escala de entre \$72.900.000 (pesos setenta y dos millones novecientos mil) y \$121.500.000 (pesos ciento veintidós millones quinientos mil) -actualizada al año 2020-.

De este modo, el mínimo de la multa previsto para la sanción a imponer equivale a un ponderador de 0% (\$72.900.000.-, según la escala de infracciones "muy graves"), ascendiendo el máximo al 100% de la escala (en el caso, \$121.500.000.-) -v. Com. "A" 5838, punto 2.6.3., primer párrafo-.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, el importe base de la multa deberá ser considerado partiendo de la escala prevista en la ya referenciada tabla del punto 2.12.1., según corresponda a la posición ocupada y la tarea realizada dentro del ente societario, conforme el siguiente detalle:

- Carlota Evelina Durst (Directora): 55%
- José Carlos De Los Santos (Director): 55%
- Deonildo Roberto Fiocco (Director): 55%
- Gustavo Eduardo Del Vecchio (Director): 55%
- Salvador Pristera (Director): 55%
- Andrés Patricio Meta (miembro del Comité de Créditos y Negocios): 45%

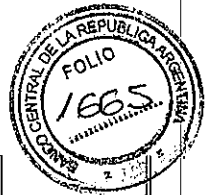
- Julián Pablo Laski (Síndico): 55%
- Gustavo Omar Hospital (Síndico): 55%
- Sergio Arturo Villagarcía (Síndico): 55%
- Marcelo Horacio Katz (Síndico): 55%

Seguidamente -y en cada caso particular-, el punto 2.6.4. de la normativa en cuestión establecía la necesidad de ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de las conductas que llevaron a la comisión de las infracciones con base en los elementos existentes y probados en el sumario, conforme lo previsto en el punto 2.12.2. para las personas humanas involucradas en los hechos y que se detalla a continuación:

Ponderador de circunstancias agravantes y atenuantes.

	0	1	2	3	4	Ponderador
a Comisión con conocimiento deliberado	En forma excusable pudo no conocer el hecho	Debió haber conocido	Existen indicios de que conoció el hecho	Probablemente tuvo conocimiento	Conocimiento deliberado	3
b Obtención de ganancias o beneficios para sí, para la entidad o vinculadas y/o allegados	-	-	Potencialmente pudieron existir beneficios	Existió un beneficio indirecto	Existió un beneficio directo	4
c Perjuicio ocasionado a terceros o al mercado	-	-	Potencialmente existieron perjuicios al mercado en general	Probablemente existió perjuicio	Existen damnificados	3
d Antecedentes	-	-	Antecedente no vinculado al caso	Antecedente vinculado al caso	Antecedentes muy graves o graves	3
e Advertencias previas del BCRA	-	Indicaciones informales acreditadas	Indicación formal	Identificación en el Memorándum de Inspección	Identificación en el Memorándum de Inspección y compromiso de subsanación	1
f Duración del	-	Menor a 16	De 16 días	De 2 a 9	Mayor a 9	2

100433/15



	período infraccional		días	a 2 meses	meses	meses	
g	Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA	-	-	-	-	Sí	2
h	Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero	-	Probable impacto en la entidad	Existe impacto sobre la entidad, pero no afecta al Sistema financiero	Impacto moderado sobre el SF y la percepción pública de la imagen del SF	Impacto sustancial sobre el SF y la percepción pública de la imagen del SF	5
i	Número de cargos o hechos infraccionales	-	1	Entre 2 y 4	Entre 4 y 6	Mayor a 6	2
j	Reconocimiento de los hechos previo a la apertura del sumario	-	-	-	-	Sí	-5
k	Reconocimiento y cooperación posterior a la apertura del sumario	-	-	Reconocimiento de los hechos	Reconocimiento de los hechos y aportes a la investigación	Medie reconocimiento de los hechos, aportes concretos a la investigación y allanamiento con compromiso de pago de la sanción	-2

En función de ello, los grados de la escala de 0 a 4 de cada uno de los agravantes o atenuantes debían ser multiplicados por el factor previsto en la columna "Ponderador" y el porcentaje obtenido, que podría ser positivo o negativo, debía sumarse al resultado porcentual del punto 2.6.2., conforme la siguiente tabla del punto 2.12.2.:

Factor de aplicación sobre el punto 2.11.1.	Incremento o descuento
Hasta 0	-20%
Más de 0 hasta 25	0%
Más de 25 hasta 50	10%

100433/15



Más de 50 hasta 75	20%
Más de 75	30%

Analizados cada uno de los factores atenuantes o agravantes con base en los elementos existentes y probados en el sumario, el resultado de la ponderación de cada uno de ellos se observa a continuación:

IV.2.2.1.- Carlota Evelina Durst.

- d) Antecedentes: Los cargos de los antecedentes sumariales no están relacionados con los hechos imputados en el presente. Punto de la escala: 2, multiplicado por el "Ponderador" 3, arroja **un total de 6**.
- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de sus directivos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 -sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4**.
- f) Duración del periodo infraccional: La sumariada ejerció sus funciones en el Directorio de Banco Industrial S.A. durante la totalidad del periodo infraccional (30/04/12 al 31/03/15), lapso temporal mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.
- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.
- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2**.

La suma de los factores ponderados alcanza un **total de 28**, razón por la cual se deberá añadir un 10% a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

En consecuencia, el importe base surge de calcular el 65% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$$\$31.590.000 \text{ (65\% de } 48.600.000) + \$72.900.000 \text{ (banda inferior de la escala)} = \$104.490.000$$

De este modo, **el monto base de la multa** que se debería imponer a Carlota Evelina Durst, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838, sin contar los incrementos por reincidencia, es de **\$104.490.000.- (pesos ciento cuatro millones cuatrocientos noventa mil)**.

Sin embargo, el punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838 establecía que en el caso de todas aquellas infracciones que no sean consideradas "gravísimas", la graduación de la multa calculada conforme lo dispuesto en los puntos 2.6.2. y 2.6.3. a aplicar a las personas humanas, en ningún caso podía superar en forma individual el mínimo de la escala prevista para las infracciones "graves" del punto 2.4.3.1. (\$24.300.000 -monto actualizado al año 2020, conforme punto 2.10.-).

Consecuentemente, **el monto base de la multa** que se debería imponer a Carlota Evelina Durst, sin contar los incrementos por reincidencia, totaliza **\$24.300.000.- (pesos veinticuatro millones trescientos mil)**.

Ahora bien, de acuerdo con las previsiones del punto 2.7. de la Comunicación "5838", se había determinado en la atacada Resolución SEFyC N° 135/20 -hecho que ha quedado firme luego del fallo del Superior-, que Carlota Evelina Durst era reincidente conforme el siguiente detalle:

- Sumario Financiero N° 1338 (Expte. N° 100.130/11), sanción firme de Llamado de atención en fecha 13/08/2013 mediante Resolución SEFyC N° 559/13 (v. fs. 1202).

100433/15



- Sumario Financiero N° 1317 (Expte. N° 100.730/10), sanción firme de Llamado de atención en fecha 13/01/2014 mediante Resolución SEFyC N° 37/14 (v. fs. 1206).

Por lo expuesto, corresponde entonces incrementar el monto de la multa a imponer en un 10% por cada reincidencia de Llamado de atención, **totalizando el incremento por reincidencia un 20%.**

Es del caso señalar que la Comunicación "A" 5838 establecía que la aplicación de los incrementos por reincidencia no estaba alcanzada por las limitaciones de los puntos 2.8. y 2.9.

Ello así, al monto de \$24.300.000 (pesos veinticuatro millones trescientos mil) calculado precedentemente, se le debe añadir la suma de \$4.860.000 (pesos cuatro millones ochocientos sesenta mil) en concepto de reincidencia, **totalizando la multa que se debería imponer a Carlota Evelina Durst la suma de \$29.160.000.- (pesos veintinueve millones ciento sesenta mil).**

IV.2.2.2.- José Carlos De Los Santos.

- d) Antecedentes: El cargo del antecedente sumarial no está relacionados con los hechos imputados en el presente. Punto de la escala: 2, multiplicado por el "Ponderador" 3, arroja **un total de 6.**

- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de sus directivos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 -sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4.**

- f) Duración del periodo infraccional: El sumariado ejerció sus funciones en el Directorio de Banco Industrial S.A. durante la totalidad del periodo infraccional (30/04/12 al 31/03/15), lapso temporal mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8.**

- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8.**

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2.**

La suma de los factores ponderados alcanza un total de 28. razón por la cual se deberá añadir un 10% a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

Por consiguiente, el importe base surge de calcular el 65% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$\$31.590.000$ (65% de 48.600.000) + $\$72.900.000$ (banda inferior de la escala) = $\$104.490.000$

De esta manera, **el monto base de la multa** que se debería imponer José Carlos de Los Santos, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838, sin contar los incrementos por reincidencia, es de **\$104.490.000.- (pesos ciento cuatro millones cuatrocientos noventa mil).**

Sin embargo, el punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838 establecía que en el caso de todas aquellas infracciones que no sean consideradas "gravísimas", la graduación de la multa calculada conforme lo dispuesto en los puntos 2.6.2. y 2.6.3. a aplicar a las personas humanas, en ningún caso podía superar en forma individual el mínimo de la escala prevista para las infracciones "graves" del punto 2.4.3.1. (\$24.300.000 -monto actualizado al año 2020, conforme punto 2.10.-).

Consecuentemente, **el monto base de la multa** que se debería imponer a José Carlos De Los Santos, sin

100433/15



contar los incrementos por reincidencia, totaliza \$24.300.000.- (pesos veinticuatro millones trescientos mil).

Ahora bien, de acuerdo con las previsiones del punto 2.7. de la Comunicación "5838", se había determinado en la atacada Resolución SEFyC N° 135/20 -hecho que ha quedado firme luego del fallo del Superior-, que José Carlos De Los Santos era reincidente conforme el siguiente detalle:

- Sumario Financiero N° 1185 (Expte. N° 100.581/04), sanción firme de multa en fecha 17/12/2013 mediante Resolución SEFyC N° 464/12 (v. fs. 1215).

Por lo expuesto, corresponde entonces **incrementar el monto de la multa a imponer en un 20%** atento a la reincidencia con sanción de multa firme.

Es del caso señalar que la Comunicación "A" 5838 establecía que la aplicación de los incrementos por reincidencia no estaba alcanzada por las limitaciones de los puntos 2.8. y 2.9.

En consecuencia, al monto de \$24.300.000 (pesos veinticuatro millones trescientos mil) calculado precedentemente, se le debe añadir la suma de \$4.860.000 (pesos cuatro millones ochocientos sesenta mil) en concepto de reincidencia, **totalizando la multa que se debería imponer a José Carlos De Los Santos la suma de \$29.160.000.- (pesos veintinueve millones ciento sesenta mil).**

IV.2.2.3.- Deonildo Roberto Fiocco.

- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de sus directivos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 -sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4.**

- f) Duración del periodo infraccional: El sumariado ejerció sus funciones en el Directorio de Banco Industrial S.A. durante la totalidad del periodo infraccional (30/04/12 al 31/03/15), lapso temporal mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8.**

- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8.**

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2.**

La suma de los factores ponderados alcanza un total de 22, razón por la cual no corresponde añadir ningún porcentaje a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

En consecuencia, el importe base surge de calcular el 55% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$\$26.730.000$ (55% de $\$48.600.000$) + $\$72.900.000$ (banda inferior de la escala) = $\$99.630.000$

De este modo, **el monto base de la multa** que se debería imponer a Deonildo Roberto Fiocco, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838 es de **\$99.630.000.- (pesos noventa y nueve millones seiscientos treinta mil).**

No obstante, el punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838 establecía que en el caso de todas aquellas infracciones que no sean consideradas "gravísimas", la graduación de la multa calculada conforme

lo dispuesto en los puntos 2.6.2. y 2.6.3. a aplicar a las personas humanas, en ningún caso podía superar en forma individual el mínimo de la escala prevista para las infracciones "graves" del punto 2.4.3.1. (\$24.300.000 -monto actualizado al año 2020, conforme punto 2.10.-).

En consecuencia, el monto de la multa que se debería imponer a **Deonildo Roberto Fiocco** alcanza la suma de **\$24.300.000.- (pesos veinticuatro millones trescientos mil)**.

IV.2.2.4.- Gustavo Eduardo Del Vecchio.

- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de sus directivos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 -sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4**.

- f) Duración del periodo infraccional: El sumariado ejerció sus funciones en el Directorio de Banco Industrial S.A. durante el 81% del periodo infraccional (30/04/12 al 09/09/2014), lapso temporal mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2**.

La suma de los factores ponderados alcanza un total de 22, razón por la cual no corresponde añadir ningún porcentaje a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

En consecuencia, el importe base surge de calcular el 55% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$$\$26.730.000 (55\% \text{ de } 48.600.000) + \$72.900.000 (\text{banda inferior de la escala}) = \$99.630.000$$

A dicha suma correspondería restarle el porcentaje proporcional del tiempo en que no ejerció sus funciones como director respecto del periodo infraccional.

De este modo, el **monto base de la multa** que se debería imponer a **Gustavo Eduardo Del Vecchio**, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838 es de **\$79.704.000.- (pesos setenta y nueve millones setecientos cuatro mil)**.

Sin embargo, el punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838 establecía que en el caso de todas aquellas infracciones que no sean consideradas "gravísimas", la graduación de la multa calculada conforme lo dispuesto en los puntos 2.6.2. y 2.6.3. a aplicar a las personas humanas, en ningún caso podía superar en forma individual el mínimo de la escala prevista para las infracciones "graves" del punto 2.4.3.1. (\$24.300.000 -monto actualizado al año 2020, conforme punto 2.10.-).

En consecuencia, el **monto de la multa** que se debería imponer a **Gustavo Eduardo Del Vecchio** en razón al periodo en que efectivamente desarrolló sus funciones como miembro del Directorio de Banco Industrial S.A. alcanza la suma de **\$19.440.000.- (pesos diecinueve millones cuatrocientos cuarenta mil)**.

IV.2.2.5.- Salvador Pristera.

- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos

en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de sus directivos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 -sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4**.

- f) Duración del periodo infraccional: El sumariado ejerció sus funciones en el Directorio de Banco Industrial S.A. durante la totalidad del periodo infraccional (30/04/12 al 31/03/15), lapso temporal mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2**.

La suma de los factores ponderados alcanza un total de 22, razón por la cual no corresponde añadir ningún porcentaje a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

En consecuencia, el importe base surge de calcular el 55% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$\$26.730.000$ (55% de $48.600.000$) + $\$72.900.000$ (banda inferior de la escala) = $\$99.630.000$

De este modo, el **monto base de la multa** que se debería imponer a Salvador Pristera, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838 es de **\$99.630.000.- (pesos noventa y nueve millones seiscientos treinta mil)**.

No obstante, el punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838 establecía que en el caso de todas aquellas infracciones que no sean consideradas "gravísimas", la graduación de la multa calculada conforme lo dispuesto en los puntos 2.6.2. y 2.6.3. a aplicar a las personas humanas, en ningún caso podía superar en forma individual el mínimo de la escala prevista para las infracciones "graves" del punto 2.4.3.1. ($\$24.300.000$ -monto actualizado al año 2020, conforme punto 2.10.-).

Consecuentemente, el **monto de la multa** que se debería imponer a Salvador Pristera alcanza la suma de **\$24.300.000.- (pesos veinticuatro millones trescientos mil)**.

IV.2.2.6.- Andrés Patricio Meta.

- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de su accionista e integrante del Comité de Créditos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 -sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4**.

- f) Duración del periodo infraccional: El sumariado ejerció sus funciones como miembro del Comité de Créditos de Banco Industrial S.A. durante el 23% del periodo infraccional (30/04/12 al 28/08/12), lapso temporal de 8 meses. Punto de la escala: 3, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 6**.

- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo

100433/15



infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2**.

La suma de los factores ponderados alcanza un total de 20, razón por la cual no corresponde añadir ningún porcentaje a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

Ello así, el importe base surge de calcular el 45% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$\$21.870.000$ (45% de 48.600.000) + $\$72.900.000$ (banda inferior de la escala) = $\$94.770.000$

A dicha suma correspondería restarle el porcentaje proporcional del tiempo en que no ejerció sus funciones como miembro del Comité de Créditos respecto del periodo infraccional.

De este modo, **el monto base de la multa** que se debería imponer a Andrés Patricio Meta, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838 es de **\$20.849.000.- (pesos veinte millones ochocientos cuarenta y nueve mil)**.

En el caso particular, corresponde indicar que la suma precedentemente expuesta no supera el límite impuesto por el entonces vigente punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838, actualizado al año 2020, conforme el punto 2.10.

Sin embargo, para que el importe no resulte desproporcionado respecto del resto de los sumariados conforme el tiempo en que ejerció sus funciones, se tomará como base de cálculo el mencionado límite, correspondiéndole al señor **Andrés Patricio Meta** una sanción de **\$5.346.000 (pesos cinco millones trescientos cuarenta y seis mil)**.

IV.2.2.7.- Julián Pablo Laski.

- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de sus síndicos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 - sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4**.

- f) Duración del periodo infraccional: El sumariado ejerció sus funciones como Síndico de Banco Industrial S.A. durante la totalidad del periodo infraccional (30/04/12 al 31/03/15), lapso temporal mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2**.

La suma de los factores ponderados alcanza un total de 22, razón por la cual no corresponde añadir ningún porcentaje a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

En consecuencia, el importe base surge de calcular el 55% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$\$26.730.000$ (55% de 48.600.000) + $\$72.900.000$ (banda inferior de la escala) = $\$99.630.000$

100433/15



De este modo, **el monto base de la multa** que se debería imponer a Julián Pablo Laski, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838 es de **\$99.630.000.- (pesos noventa y nueve millones seiscientos treinta mil)**.

No obstante, el punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838 establecía que en el caso de todas aquellas infracciones que no sean consideradas "gravísimas", la graduación de la multa calculada conforme lo dispuesto en los puntos 2.6.2. y 2.6.3. a aplicar a las personas humanas, en ningún caso podía superar en forma individual el mínimo de la escala prevista para las infracciones "graves" del punto 2.4.3.1. (\$24.300.000 -monto actualizado al año 2020, conforme punto 2.10.-).

Consecuentemente, **el monto de la multa** que se debería imponer a **Julián Pablo Laski** alcanza la suma de **\$24.300.000.- (pesos veinticuatro millones trescientos mil)**.

IV.2.2.8.- Gustavo Omar Hospital.

- d) Antecedentes: El cargo del antecedente sumarial no está relacionados con los hechos imputados en el presente. Punto de la escala: 2, multiplicado por el "Ponderador" 3, arroja **un total de 6**.

- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de sus síndicos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 - sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4**.

- f) Duración del periodo infraccional: El sumariado ejerció sus funciones como Síndico de Banco Industrial S.A. durante la totalidad del periodo infraccional (30/04/12 al 31/03/15), lapso temporal mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2**.

La suma de los factores ponderados alcanza un total de 28, razón por la cual se deberá añadir un 10% a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

Por consiguiente, el importe base surge de calcular el 65% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$\$31.590.000$ (65% de 48.600.000) + $\$72.900.000$ (banda inferior de la escala) = $\$104.490.000$

De esta manera, **el monto base de la multa** que se debería imponer Gustavo Omar Hospital, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838, sin contar los incrementos por reincidencia, es de **\$104.490.000.- (pesos ciento cuatro millones cuatrocientos noventa mil)**.

Sin embargo, el punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838 establecía que en el caso de todas aquellas infracciones que no sean consideradas "gravísimas", la graduación de la multa calculada conforme lo dispuesto en los puntos 2.6.2. y 2.6.3. a aplicar a las personas humanas, en ningún caso podía superar en forma individual el mínimo de la escala prevista para las infracciones "graves" del punto 2.4.3.1. (\$24.300.000 -monto actualizado al año 2020, conforme punto 2.10.-).

Consecuentemente, **el monto base de la multa** que se debería imponer a Gustavo Omar Hospital, sin contar los incrementos por reincidencia, totaliza **\$24.300.000.- (pesos veinticuatro millones trescientos mil)**.

100433/15



mil).

Ahora bien, de acuerdo con las previsiones del punto 2.7. de la Comunicación "5838", se había determinado en la atacada Resolución SEFyC N° 135/20 -hecho que ha quedado firme luego del fallo del Superior-, que Gustavo Omar Hospital era reincidente conforme el siguiente detalle:

- Sumario Financiero N° 1215 (Expte. N° 43.919/03), sanción firme de multa en fecha 08/08/2013 mediante Resolución SEFyC N° 546/13 (v. fs. 1246).

Por lo expuesto, corresponde entonces **incrementar el monto de la multa a imponer en un 20%** atento a la reincidencia con sanción de multa firme.

Es del caso señalar que la Comunicación "A" 5838 establecía que la aplicación de los incrementos por reincidencia no estaba alcanzada por las limitaciones de los puntos 2.8. y 2.9.

En consecuencia, al monto de \$24.300.000 (pesos veinticuatro millones trescientos mil) calculado precedentemente, se le debe añadir la suma de \$4.860.000 (pesos cuatro millones ochocientos sesenta mil) en concepto de reincidencia, **totalizando la multa que se debería imponer a Gustavo Omar Hospital la suma de \$29.160.000.- (pesos veintinueve millones ciento sesenta mil).**

IV.2.2.9.- Sergio Arturo Villagarcía.

- d) Antecedentes: El cargo del antecedente sumarial no está relacionados con los hechos imputados en el presente. Punto de la escala: 2, multiplicado por el "Ponderador" 3, arroja **un total de 6.**

- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de sus síndicos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 - sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4.**

- f) Duración del periodo infraccional: El sumariado ejerció sus funciones como Síndico de Banco Industrial S.A. durante el 71% del periodo infraccional (30/04/12 al 31/05/14), lapso temporal mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8.**

- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8.**

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2.**

La suma de los factores ponderados alcanza un total de 28, razón por la cual se deberá añadir un 10% a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

Por consiguiente, el importe base surge de calcular el 65% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

$\$31.590.000$ (65% de 48.600.000) + $\$72.900.000$ (banda inferior de la escala) = $\$104.490.000$

A dicha suma correspondería restarle el porcentaje proporcional del tiempo en que no ejerció sus funciones como síndico respecto del periodo infraccional.

De esta manera, **el monto base de la multa** que se debería imponer Sergio Arturo Villagarcía, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838. sin contar los incrementos por

reincidencia, es de \$73.143.000.- (pesos setenta y tres millones ciento cuarenta y tres mil).

Sin embargo, el punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838 establecía que en el caso de todas aquellas infracciones que no sean consideradas "gravísimas", la graduación de la multa calculada conforme lo dispuesto en los puntos 2.6.2. y 2.6.3. a aplicar a las personas humanas, en ningún caso podía superar en forma individual el mínimo de la escala prevista para las infracciones "graves" del punto 2.4.3.1. (\$24.300.000 -monto actualizado al año 2020, conforme punto 2.10.-).

Consecuentemente, **el monto base de la multa** que se debería imponer a Sergio Arturo Villagarcía en razón al periodo en que efectivamente desarrolló sus funciones como Síndico de Banco Industrial S.A., sin contar los incrementos por reincidencia, totaliza **\$17.010.000.- (pesos diecisiete millones diez mil)**.

Ahora bien, de acuerdo con las previsiones del punto 2.7. de la Comunicación "5838", se había determinado en la atacada Resolución SEFyC N° 135/20 -hecho que ha quedado firme luego del fallo del Superior-, que Sergio Arturo Villagarcía era reincidente conforme el siguiente detalle:

- Sumario Financiero N° 1215 (Expte. N° 43.919/03), sanción firme de multa en fecha 08/08/2013 mediante Resolución SEFyC N° 546/13 (v. fs. 1241).

Por lo expuesto, corresponde entonces **incrementar el monto de la multa a imponer en un 20% atento a la reincidencia con sanción de multa firme**.

Es del caso señalar que la Comunicación "A" 5838 establecía que la aplicación de los incrementos por reincidencia no estaba alcanzada por las limitaciones de los puntos 2.8. y 2.9.

Ello así, al monto de \$17.010.000 (pesos diecisiete millones diez mil) calculado precedentemente, se le debe añadir la suma de \$3.402.000 (pesos tres millones cuatrocientos dos mil) en concepto de reincidencia, **totalizando la multa que se debería imponer a Sergio Arturo Villagarcía la suma de \$20.412.000.- (pesos veinte millones cuatrocientos doce mil)**.

IV.2.2.10.- Marcelo Horacio Katz.

- e) Advertencias previas del BCRA: Los hechos objeto del cargo que han quedado firmes fueron puestos en conocimiento de la entidad sumariada -y por ende de sus síndicos- a través de diversos memorandos de inspección y existió el compromiso por parte de Banco Industrial S.A. de subsanación de estos (v. fs. 71 -sfs. 399/405)-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 1, arroja **un total de 4**.

- f) Duración del periodo infraccional: El sumariado ejerció sus funciones como Síndico de Banco Industrial S.A. durante la totalidad del periodo infraccional (30/04/12 al 31/03/15), lapso temporal mayor a 9 meses. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- g) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA: Se verifica ello conforme la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 sfs. 11, punto 2.3.2.2.-. Punto de la escala: 4, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 8**.

- i) Número de cargos infraccionales: En el sumario administrativo se dio cuenta de un único cargo infraccional. Punto de la escala: 1, multiplicado por el "Ponderador" 2, arroja **un total de 2**.

La suma de los factores ponderados alcanza un total de 22, razón por la cual no corresponde añadir ningún porcentaje a la escala del punto 2.6.2., de acuerdo con el último párrafo del punto 2.6.4. de la Comunicación "A" 5838.

En consecuencia, el importe base surge de calcular el 55% de la diferencia entre las bandas de la escala -en el caso, \$48.600.000- (Conf. puntos 2.6.2. y 2.6.4.), resultado que debe sumarse al importe de la banda inferior, conforme se detalla a continuación:

100433/15



\$26.730.000 (55% de 48.600.000) + \$72.900.000 (banda inferior de la escala) = \$99.630.000

De este modo, **el monto base de la multa** que se debería imponer a Marcelo Horacio Katz, de acuerdo con las previsiones de la hoy derogada Comunicación "A" 5838 es de **\$99.630.000.- (pesos noventa y nueve millones seiscientos treinta mil)**.

No obstante, el punto 2.8.2., apartado b) de la Comunicación "A" 5838 establecía que en el caso de todas aquellas infracciones que no sean consideradas "gravísimas", la graduación de la multa calculada conforme lo dispuesto en los puntos 2.6.2. y 2.6.3. a aplicar a las personas humanas, en ningún caso podía superar en forma individual el mínimo de la escala prevista para las infracciones "graves" del punto 2.4.3.1. (\$24.300.000 -monto actualizado al año 2020, conforme punto 2.10.-).

Consecuentemente, **el monto de la multa** que se debería imponer a **Marcelo Horacio Katz** alcanza la suma de **\$24.300.000.- (pesos veinticuatro millones trescientos mil)**.

IV.2.3.- Aplicación de la norma procesal menos gravosa.

Conforme lo expuesto en los precedentes considerandos, y no obstante la conclusión expresada por el Tribunal de Alzada (v. fs. 1576, primer párrafo), corresponde realizar una comparativa de las sanciones de multa que deberían imponerse por el cargo que ha quedado firme según las disposiciones de las normas que se encuentran en conflicto, esto es, Comunicaciones "A" 5838 y "A" 6167.

Ello, en función de lo interpretado de la Manda Judicial que ordena la aplicación de la norma procesal que resulte menos gravosa para el administrado, a fin de que no se vea afectado el principio de legalidad, y siempre teniendo en consideración que en materia administrativa-financiera no son de aplicación directa los principios rectores del derecho penal.

Sobre el particular, del Considerando VII del fallo de la Sala II en cuestión (v. fs. 1568 vta.) se desprende que: *"...en relación con la potestad sancionatoria que ejerce el BCRA, cabe precisar que las sanciones que impone dicha entidad tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. CSJN, Fallos, 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; 303:1776; 305:2130; entre muchos otros). Es bajo esta lógica que se ha interpretado reiteradamente que las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni que se requiera la verificación de dolo, ya que las sanciones de que se trata se fundan en la mera culpa por acción u omisión ("Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 42", del 10/5/16, y sus citas). Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal (cfr. esta Sala in rebus: "Banco Regional del Norte Argentino S.A. c/ B.C.R.A. -Resol 287", del 6/4/1993, y "Galarza, Juan Alberto c/ B.C.R.A.", del 1/09/1992 y, más recientemente, "Banco Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41", sentencia del 14/10/2014; entre muchos otros)".*

Con relación a lo antedicho, ya a principios de la década pasada la Cámara del fuero sostenía que: *"Las medidas sancionatorias impuestas por el B.C.R.A. tienen carácter administrativo no penal por lo que no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (...). Es por ello que no puede argumentarse en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio con el principio de la ley penal más benigna"* (Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 268/99 - Expte. 39.002/85 - Sum. Fin. 610, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/04/2000) -el destacado es propio-.

La referida posición se ha mantenido en el tiempo, y se ha reafirmado que: *"...en cuanto al planteo que se formula en orden a la aplicación de la ley penal más benigna, debe comenzar por señalarse que como*

100433/15

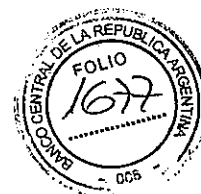


principio, la mencionada regla rige en materia penal pero no cuando se controla el ejercicio del poder disciplinario, pues la faz sancionadora del derecho administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente el derecho penal..." (Banco Comafi S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 219/19 - Expte. 100.036/15- Sum. Fin. 1443, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 19/08/2020) -el destacado es propio-.

IV.2.3.1.- Cuadro comparativo Comunicaciones "A" 5838 y "A" 6167.

Sumariado	Multa Com. "A" 6167	Multa Com. "A" 5838
Banco Industrial S.A.	\$28.644.000	\$159.894.000
Carlota Evelina Durst	\$7.267.392	\$29.160.000
José Carlos De Los Santos	\$5.524.200	\$29.160.000
Deonildo Roberto Fiocco	\$4.603.500	\$24.300.000
Gustavo Eduardo Del Vecchio	\$3.682.800	\$19.440.000
Salvador Pristera	\$4.603.500	\$24.300.000
Andrés Patricio Meta	\$337.590	\$5.346.000
Julián Pablo Laski	\$4.603.500	\$24.300.000

100433/15



Gustavo Omar Hospital	\$5.524.200	\$29.160.000
Sergio Arturo Villagarcía	\$3.866.940	\$20.412.000
Marcelo Horacio Katz	\$4.603.500	\$24.300.000

(*) Los montos expresados en pesos en la columna Com. "A" 5838 se encuentran actualizados al año 2020.

Como se desprende de la precedente tabla comparativa y de todo el desarrollo del presente resolutorio, de la recta aplicación de la Comunicación "A" 5838, al fundarse las sanciones de multa con arreglo a sus máximos y mínimos, así como en los demás parámetros establecidos en ella -tal como manda la resolución judicial en su Considerando XIV de fs. 1575/1576-, puede observarse sin margen de duda que la norma procesal que resulta menos gravosa para los administrados es la que se ha aplicado en la atacada Resolución SEFYC N° 135/20, esto es, Comunicación "A" 6167.

En consecuencia, más allá de que el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en los Contencioso Administrativo Federal manda a recalcular las sanciones de multa de acuerdo con los parámetros de la hoy derogada Comunicación "A" 5838, esta Instancia considera que corresponde estar al espíritu de la sentencia del Superior -en cuanto ordena fijar las sanciones en base a la norma que resulte menos gravosa para el administrado-, razón por la cual corresponde mantener los montos conforme el cálculo original fundado en las previsiones de la Comunicación "A" 6167 vigentes en el año 2020 -que estableció el valor de la Unidad Sancionatoria en \$136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos)- y fijar nuevamente las multas en base a dichos parámetros.

V.- CONCLUSIONES:

1. Que, se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526, así como las pautas de la entonces vigente Comunicación "A" 5838 y realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.
2. Que, en virtud de lo expuesto, luego de efectuado un exhaustivo análisis de lo dispuesto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las sanciones en función de lo expresado en el Considerando IV.
3. Que, conteste con ello, se determinaron los importes de las multas que por este acto se imponen a cada una de las personas involucradas.
4. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

100433/15.



EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Estar a las conclusiones del Considerando IV de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad **BANCO INDUSTRIAL S.A.** (CUIT 30-68502995-9): sanción de multa de \$28.644.000 (pesos veintiocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil).
- A la señora **Carlota Evelina DURST** (DNI 6.038.788): sanción de multa de \$7.267.392 (pesos siete millones doscientos sesenta y siete mil trescientos noventa y dos).
- A cada uno de los señores **José Carlos DE LOS SANTOS** (DNI 12.604.680) y **Gustavo Omar HOSPITAL** (DNI 13.773.330): sanción de multa de \$5.524.200 (pesos cinco millones quinientos veinticuatro mil doscientos).
- A cada uno de los señores **Deonildo Roberto FIOCCO** (LE 6.543.536), **Salvador PRISTERA** (DNI 5.530.265), **Julián Pablo LASKI** (DNI 24.366.523) y **Marcelo Horacio KATZ** (DNI 14.433.908): sanción de multa de \$4.603.500 (pesos cuatro millones seiscientos tres mil quinientos).
- Al señor **Sergio Arturo VILLAGARCÍA** (DNI 4.518.330): sanción de multa de \$3.866.940 (pesos tres millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta).
- Al señor **Gustavo Eduardo DEL VECCHIO** (DNI 12.713.079): sanción de multa de \$3.682.800 (pesos tres millones seiscientos ochenta y dos mil ochocientos).
- Al señor **Andrés Patricio META** (DNI 26.096.328): sanción de multa de \$337.590 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos noventa).

2º) Notificar la presente a la totalidad de las personas mencionadas en el punto 1º).

3º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2022.08.23 11:31:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martin Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.08.23 11:31:32 -03'00'